



Bogotá, 16/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500102211



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**MASIVO CARGA S.A.S.**  
**CALLE 104 No. 57A - 37**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5248** de **03/02/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 05248 DE 03 FEB 2016

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa MASIVO CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900.508.876-1, contra la Resolución No. 033635 del 18 de diciembre de 2014.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 376023 de 26 de marzo de 2013, impuesto al vehículo de placas TGL-150.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 10800 del 02 de octubre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa MASIVO CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900.508.876-1, notificada el 10 de octubre de 2014, por la presunta violación del literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Mediante Resolución No. 033635 del 18 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa MASIVO CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900.508.876-1, con multa de 32.5 SMMLV, acto administrativo notificado el 12 de febrero de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-015915-2 el 26 de febrero de 2015, la empresa MASIVO CARGA S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 033635 del 18 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 26057 del 02 de diciembre de 2015, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MASIVO CARGA S.A.S, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 033635 del 18 de diciembre de 2014, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

*"ES OBVIO, que dentro de la investigación que ocupa nuestra atención, de conformidad con la norma aplicable, LA PRUEBA NO ES SOLO LA QUE CORRESPONDE AL HECHO DE SOBREPESO, SINO NATURALMENTE, LA QUE SE RELACIONA CON LA ACTIVIDAD MEDIANTE LA EMPRESA INVESTIGADA, FACILITO QUE CON EL VEHICULO DE PLACA TGL-150 SE TRANSPORTARA un peso equivalente a 53950Kg. ESTA PRUEBA NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE de conformidad con la explicación que me he permitido elaborar. quiere decir lo anterior, que desde el punto de vista procesal, que es el que debe*

YJL

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa MASIVO CARGA S.A.S. identificada con NIT No. 900.508.876-1, contra la Resolución No. 033885 del 11 de febrero de 2016.

observarse en esta actuación, la prueba ES DEFICIENTE e INCOMPLETA, para ENDILGARLE A LA EMPRESA MASIVO CARGA S.A.S. EL CARGO IMPUTADO"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

#### SOBRE LAS PRUEBAS

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Por lo anterior, "La Carga de la Prueba deriva del *onus probandi* que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." <sup>1</sup> De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos, recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."* <sup>2</sup>

#### 1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

*"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."*

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

*Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».*

<sup>1</sup> PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

<sup>2</sup> Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa MASIVO CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900.508.876-1, contra la Resolución No. 033635 del 18 de diciembre de 2014.

En cuanto a la carga dinámica sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia que garantiza al recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para constatar el peso autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, Artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el Artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

*"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. "*

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.

#### DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

#### SANCIÓN

Ahora bien, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 376023 del 26 de marzo de 2013, del vehículo con placas TGL-150, vincula a la empresa MASIVO CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900.508.876-1, fue impuesta por tener un peso bruto de 53.9500, con una sobre carga de 650 kg, con un peso límite de 53.3000 kg y una de tolerancia de 1.300 kg.

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.

En cuanto a la sanción impuesta por la primera instancia, hay que tener en cuenta el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

708

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa MASIVO CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900.508.876-1, contra la Resolución No. 033635 del 18 de diciembre de 2014.

En el derecho administrativo sancionador, al momento de imponer una multa como sanción, se debe tener en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad, así como los factores atenuantes presentes en la conducta que se sanciona.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la administración debe desarrollar en forma razonable y proporcionada su facultad sancionatoria, teniendo en cuenta la finalidad de la misma, es decir que las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los vigilados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de atenuación para la imposición de la sanción, y el memorando No. 2016800006083 del 18 de enero de 2016, esta se modificará, para que en su lugar y siendo concordante con el mencionado memorando, se impone la multa de veinte (20) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a once millones setecientos noventa mil pesos (\$11.790.000).

Como consecuencia, de haber analizado los argumentos este despacho determina que se modifica la Resolución 033635 del 18 de diciembre de 2014.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**Artículo 1:** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 033635 del 18 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"SANCIONAR a la MASIVO CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900.508.876-1, con multa consistente en veinte (20) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a once millones setecientos noventa mil pesos (\$11.790.000), *por las razones expuestas en el presente proveído y en considerativa*"

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 033635 del 18 de diciembre de 2014, correspondiente a veinte (20) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a once millones setecientos noventa mil pesos (\$11.790.000), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la MASIVO CARGA S.A.S Identificada con NIT No. 900.508.876-1, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en la calle 104 No. 57 A- 37 BOGOTA D.C. / BOGOTA, teléfono 6348357, correo electrónico [contabilidad.masivocarga@gmail.com](mailto:contabilidad.masivocarga@gmail.com), o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

05740

03 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina María Margarita Huari Mateus. Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/02/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**MASIVO CARGA S.A.S.**  
CALLE 104 No. 57A - 37  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5248 de 03/02/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA  
2016300012633\CITAT 5204.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

